

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 26/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03001 00764	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE AGUSTIN CAYCEDO PENAGOS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22/09/2021, por valor total de \$8.193.110,35 a cargo del demandado	25/08/2022		
41001 2012 40 03001 00716	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUD	PAOLA ANDREA MORENO PUENTES Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO	25/08/2022		
41001 2017 40 03001 00249	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FABIO NELSO QUINTERO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 08/07/2021, por valor total de \$2.299.760,33	25/08/2022		
41001 2017 40 03001 00416	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 08/06/2022, por valor total de \$95.570.633,82	25/08/2022		
41001 2017 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JORGE LEONIDAS QUIROZ GARCIA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. PD.	25/08/2022		
41001 2017 40 03001 00483	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELSA CHAGUALA ALAPE	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA EJECUTANTE. PD	25/08/2022		
41001 2017 40 03001 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena Acumular demanda y Libra mandamiento de pago, ordena NOTIFICAR este auto conforme a numeral 1 del art. 463 C.G.P., SUSPENDER el pago a los acreedores, EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el	25/08/2022	7	3 ACUMULADO
41001 2017 40 03001 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	9	3 ACUMULADO
41001 2017 40 03001 00752	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE LEONARDO MAZABEL GARCIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 08/06/2022, por valor total de \$20.721.923,85	25/08/2022		
41001 2017 40 03001 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03001 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar Y DECRETA MEDIDA	25/08/2022	
41001 2018	40 03001 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	VIVIANA RODRIGUEZ MUSSE	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 09/06/2022, por valor total de \$21.312.712,16	25/08/2022	
41001 2018	40 03001 00562	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FERNANDO CALDERON OYOLA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 09/06/2022, por valor total de \$7.167.136,75 a cargo de la parte demandada	25/08/2022	
41001 2018	40 03001 00564	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANGELICA MARIA CONTRERAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 24 de mayo de 2022, por valor total de \$12.884.007 a cargo del demandado	25/08/2022	
41001 2018	40 03001 00600	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	GILDARDO MURILLO AVILES Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 20 de mayo de 2022, por valor total de \$4.961.763,63 a cargo de la parte demandada	25/08/2022	
41001 2019	40 03001 00210	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RUSBEL PORRAS PINILLA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. PD.	25/08/2022	
41001 2019	40 03001 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA MARCELA OVIEDO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 05/10/2021, por valor total las obligaciones contenidas en los dos pagarés, de \$63.450.329,00	25/08/2022	
41001 2019	40 03001 00693	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDUAR MAURICIO TRUJILLO OTERO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30/09/2021, por valor total de \$131.573.326,19 y acepta la sustitución de poder reconociendo personería nueva apoderada	25/08/2022	
41001 2019	40 03001 00693	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDUAR MAURICIO TRUJILLO OTERO	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	
41001 2019	40 03001 00704	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARLEY WALTERO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30/09/2021, por valor total de \$51.632.612,76 y se acepta la sustitución de poder reconociendo personería nuevo apoderado	25/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00710	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. PD.	25/08/2022	
41001 2020	40 03001 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Desistimiento	25/08/2022	
41001 2020	40 03001 00392	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUDITH RAMON CANO	Auto termina proceso por Pago	25/08/2022	
41001 2020	40 03001 00392	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUDITH RAMON CANO	Auto termina proceso por Pago	25/08/2022	
41001 2021	40 03001 00212	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWIN GARCIA GUTIERREZ	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS	Auto admite demanda decreta la apertura del procedimiento liquidatorio se designa como liquidador a YENI MARIA DIAZ BERNAL, se fijan honorarios provisionales er \$1.500.000, y los demas ordenamientos de Ley	25/08/2022	
41001 2021	40 03001 00532	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER HERRERA JARAMILLO	Auto 440 CGP	25/08/2022	
41001 2021	40 03001 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena Acumular demanda y Libra mandamiento de pago, ordena NOTIFICAR este auto conforme a numeral 1 del art. 463 C.G.P., SUSPENDER e pago a los acreedores, EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el	25/08/2022	7 2 ACUMU LADO
41001 2021	40 03001 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	9 2 ACUMU LADO
41001 2022	40 03001 00180	Interrogatorio de parte	JOSE ARMANDO PASCUAS ARIS	AMELIA VANESSA DIAZ GALITO Y OTRO	Auto requiere A la apoderada de la parte convocante para que cumpla con la carga de notificación conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se le concede el término de treinta	25/08/2022	52 1
41001 2022	40 03001 00362	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ORLANDO DIAZ RAMOS	Auto termina proceso por Pago	25/08/2022	
41001 2022	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	25/08/2022	111 1
41001 2022	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto niega medidas cautelares Ordena abstenerse de decretar medidas cautelares.	25/08/2022	6 2
41001 2022	40 03001 00437	Ejecutivo Singular	JAIME PADILLA ARTEAGA	EMCOAUD LTDA Y OTRA	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por haber sido subsanada en indebida forma. Ordena Abstenerse de reconocer personería jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	25/08/2022	73 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00459	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	25/08/2022	163	1
41001 40 03001 2022 00490	Verbal	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS	Auto inadmite demanda	25/08/2022		
41001 40 03001 2022 00495	Verbal	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ	FABIO SANCHEZ BENAVIDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia REJMITE A PEQUEÑAS CAUSAS.	25/08/2022		
41001 40 03001 2022 00499	Verbal	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA	CORPORACION IPS HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO	25/08/2022		
41001 40 03001 2022 00509	Verbal	JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRLA A PEQUEÑAS CAUSAS	25/08/2022		
41001 40 03001 2022 00525	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ULLOA MALAVER	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	25/08/2022	139	1
41001 40 03001 2022 00525	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ULLOA MALAVER	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	6	2
41001 40 03001 2022 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME ANDRES QUINTERO FORERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/08/2022	23	1
41001 40 03001 2022 00531	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	RONALD IVAN ARDILA LOZADA Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	25/08/2022	55	1
41001 40 22001 2014 00204	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	YOLIMA MURILLO ZAMBRANO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 28 de marzo de 2022, por valor total de \$4.746.288	25/08/2022		
41001 40 22001 2016 00378	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS AUGUSTO HOYOS RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 13/09/2021, por valor total de \$87.772.093,00 y se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,	25/08/2022		
41001 40 22701 2014 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	RUBI MARIELA RINCON RINCON	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/01/2022, por valor total de \$4.953.359,45,00	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : CESINARIO: EDGAR EDUARDO PEREZ
EJECUTADO : JOSE AGUSTIN CAYCEDO PENAGOS
RADICACIÓN : 41001400300120070076400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22/09/2021, por valor total de \$8.193.110,35 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FONSALUDH.
DEMANDADO :PAOLA ANDREA MORENO PUENTES Y OTRO.
RADICACION :41001-40-03-001-2012-00716-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, allegado vías correo electrónico institucional del juzgado por el apoderado de la parte actora, se dispone que para efectos de la medida previa decretada mediante auto fechado el 23 de enero de dos mil diecinueve (2019), (Fol. 119 del cuaderno de medidas), se libre nuevamente el oficio correspondiente a la empresa ASSISPRES SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : UTRAHUILCA LTDA.
EJECUTADO : FABIO NELSO QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001400300120170024900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 08/07/2021, por valor total de \$2.299.760,33 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA
RADICACIÓN : 41001400300120170041600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Bancolombia S.A., la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., así como se tuvo en cuenta el valor subrogado al Fondo Nacional de Garantías, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 08/06/2022, por valor total de \$95.570.633,82 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00452-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
C.C. No. 12.109.265
Ejecutados: JORGE LEONIDAS QUIROZ URREÑA
C.C. No. 93.134.385
CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS
C.C. No. 7.717.580

En escrito enviado a través del correo institucional del juzgado, el ejecutante, señor Guillermo Montealegre Garcia, solicita la entrega de títulos judiciales existentes a su favor, por lo que, para tal fin, advierte este despacho, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no existen a la fecha, títulos pendientes por pagar, razón por la cual, se negará lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el ejecutante señor Guillermo Montealegre Garcia, en atención a que no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 41001-40-03-001-2017-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
C.C. No. 36.149.871
EJECUTADA: ELSA CHAGUALA ALAPE
C.C. No. 40.771.672

En escrito enviado a través del correo institucional del juzgado, la ejecutante Amelia Martinez Hernandez, solicita el pago de los depósitos judiciales que existan a su favor, por lo que revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada por valor de \$1.803.141 pesos, razón por la cual se ha ordenar el pago de los mismos en favor de la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, teniendo en cuenta que a la fecha, la deuda se encuentra por valor de \$3.596.908,64 pesos, que corresponde a la liquidación del crédito más la liquidación de costas aprobadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de \$1.803.141 pesos, en favor de la ejecutante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 36.149.871.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40771672	Nombre	ELSA CHAGUALA ALAPE	Número de Títulos	11
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	---------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000979692	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 164.500,00
43905000983946	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 160.585,00
43905000989574	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 152.915,00
43905000991494	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 140.322,00
43905000995476	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 155.727,00
43905000998099	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 173.859,00
43905001001498	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 156.954,00
43905001003981	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 174.188,00
43905001007245	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 174.697,00
43905001009851	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 174.697,00
43905001012069	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 174.697,00
Total Valor						\$ 1.803.141,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
ACUMULADO
DEMANDANTE AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY
RADICACIÓN **410014003001-2017-0594-00**

En la solicitud que precede la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, actuando en causa propia solicita se decrete la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que en éste mismo despacho se adelanta por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra el demandado JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY con radicación No. 410014003001-2017-00594-00

En el proceso ejecutivo que se busca acumular, se cobra una obligación contenida en un título valor, letra de cambio, obrante dentro del expediente digital, y, en contra del demandado JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY en donde se pretende el cobro de la suma de un millón novecientos mil pesos \$1.900.000,00 correspondiente al capital, más los intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de septiembre del 2019.

Como la demanda de acumulación propuesta por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia y en contra de JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY cumple con los requisitos señalados por los Artículos 463 del C.G.P. y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. ACUMULAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia y en contra de **JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY**, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en este Juzgado contra el mismo demandado **JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY con radicación No. 410014003001-2017-00594-00.**

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con**

c.c. 36.149.871 actuando en causa propia y en contra de **JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY identificado con c.c. 76.300.227**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio allegada como base de recaudo así:

- a. Por **\$1.900.000.00** correspondiente al capital que debía cancelar el 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total.

3. NOTIFICAR este auto por estado de conformidad con lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 463 del C.G.P.

4. SUSPENDER el pago a los acreedores de conformidad con lo señalado el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

5. EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY identificado con c.c. 76.300.227**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

6. SUSPENDER el proceso ejecutivo de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY**, hasta que el acumulado se encuentre en las mismas condiciones al que se acumula.

7. RECONOCER personería jurídica a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con c.c. 36.149.871 de Neiva** para que actúe en causa propia en la presente diligencia.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : UTRAHUILCA LTDA.
EJECUTADO : JOSE LEONARDO MAZABEL GARCIA
RADICACIÓN : 41001400300120170075200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que se hizo a partir de la que se encuentra aprobada dentro del expediente, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 08/06/2022, por valor total de \$20.721.923,89 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : FONSAUDH.
DEMANDADO : CARLOS JAIME SALAZAR
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00021-00

El apoderado actor y el demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ, en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los honorarios que percibe el citado demandado como contratista de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1°. Del artículo 597 del CGP, así mismo peticionan el pago de los depósitos Judiciales obrantes dentro del proceso, hasta el mes de Junio del año en curso a la entidad demandante.

Del mismo modo, el apoderado de la parte actora peticiona el embargo y secuestro del 50% de los dineros que por concepto de honorarios por contrato de prestación de servicios, cuentas por cobrar o cualquier otro emolumento adeude la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE el demandado CARLOS JAIME SALAZAR DÍAZ, petición que se halla viable por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los honorarios que percibe el demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ como contratista de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO.- ORDENAR el pago de los depósitos Judiciales que obren dentro del presente proceso, descontados al demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ, hasta el mes de junio del año en curso, a la entidad demandante. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, del 50% de honorarios por contrato de prestación de servicios, cuentas por cobrar o cualquier otro emolumento adeude la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE el demandado CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ.

QUINTO.- LÍBRESE el oficio respectivo al Tesorero pagador de dicha entidad territorial, con los requisitos y advertencias del caso, limitando la medida a la suma de \$89.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : UTRAHUILCA LTDA.
EJECUTADO : VIVIANA RODRIGUEZ MUSSE
RADICACIÓN : 41001400300120180007700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que se hizo a partir de la que se encuentra aprobada dentro del expediente, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 09/06/2022, por valor total de \$21.312.712,16 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : UTRAHUILCA LTDA.
EJECUTADO : FERNANDO CALDERON OYOLA
RADICACIÓN : 41001400300120180056200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que se hizo a partir de la que se encuentra aprobada dentro del expediente, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 09/06/2022, por valor total de \$7.167.136,75 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRHUILCA
EJECUTADO : ANGELICA MARIA CONTRERAS Y OTRO
RADICACIÓN : 41001400300120180056400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, se elaboró tomando como base la última que se encuentra aprobada, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 24 de mayo de 2022, por valor total de \$12.884.007 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
EJECUTADO : GILDARDO MURILLO AVILES Y OTRA
RADICACIÓN : 41001400300120180060000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, atendiendo lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 20 de mayo de 2022, por valor total de \$4.961.763,63 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00210-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
NIT. No. 860.007.738-9
Ejecutado: RUSBEL PORRAS PINILLA
C.C. No. 79.645.399

En escrito enviado a través del correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de su respresentado, el Banco Popular S.A; para tal fin advierte este despacho, que una vez, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no existen a la fecha, títulos pendientes por pagar, razón por la cual, se negará lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, en atención a que no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO : CLAUDIA MARCELA OVIEDO
RADICACIÓN : 41001400300120190052400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que se hizo teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 05/10/2021, por valor total las obligaciones contenidas en los dos pagarés, de \$63.450.329,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : EDUAR MAURICIO TRUJILLO OTERO
RADICACIÓN : 41001400300120190069300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que se hizo teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que el memorial poder de sustitución presentado por la apoderada actora, el Despacho ha de reconocer personería jurídica a la nueva apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30/09/2021, por valor total de \$131.573.326,19 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- ACEPTAR la sustitución al poder presentado por la apoderada actora y en consecuencia se RECONOCE personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, identificada con la C.C. No. 1.030.365.947 y T.P. No. 229.688 , para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : MARLEY WALTERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 41001400300120190070400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que se hizo teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que el memorial poder de sustitución presentado por la apoderada actora, el Despacho ha de reconocer personería jurídica a la nueva apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30/09/2021, por valor total de \$51.632.612,76 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- ACEPTAR la sustitución al poder presentado por la apoderada actora y en consecuencia se RECONOCE personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, identificada con la C.C. No. 1.030.365.947 y T.P. No. 229.688 , para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 41001-40-03-001-2019-00710-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
C.C. No. 860.007.738-9
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ
C.C. No. 12.340.019

En escrito enviado a través del correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita autorizar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales que existan a favor de la entidad ejecutante, por lo que revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado por valor de \$12.177.409 pesos, razón por la cual se ha ordenar el pago de los mismos en favor del BANCO POPULAR S.A., teniendo en cuenta que a la fecha, la deuda se encuentra por valor de \$68.191.360, que corresponde a la liquidación del crédito más la liquidación de costas aprobadas menos los títulos judiciales que ya se le han cancelado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, en favor del BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12340019 **Nombre** GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ

Número de Títulos 32

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001044891	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 790.234,00
439050001048201	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 802.027,00
439050001052546	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 852.895,00
439050001053159	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 411.314,00
439050001056122	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 852.895,00
439050001058324	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 852.895,00
439050001061738	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 810.571,00
439050001063751	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 1089.165,00
439050001066586	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 819.425,00
439050001069470	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 819.425,00
439050001072312	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00
439050001073728	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 375.122,00
439050001075886	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 937.248,00
439050001078971	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 899.582,00
439050001081730	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 927.363,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : Verbal Incumplimiento de Contrato.
DEMANDANTE : ANA LUCIA ROJAS GUARACA.
DEMANDADO : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00178-00

La demandante, el apoderado de esta y el apoderado de la entidad demandada, en escrito allegado vía correo electrónico, manifiestan al despacho que renuncian al término de suspensión decretado y a la vez desisten de la presente acción verbal, instaurada por ANA LUCIA ROJAS GUARACA, contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y solicitan la terminación del trámite procesal, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción que hacen la demandante y los apoderados de las partes. En consecuencia,
- 2.- ORDENAR** la terminación del presente proceso verbal de incumplimiento de contrato de seguro.
- 3.- ORDENAR**, el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 4.- SIN COSTAS** por así haberlo acordado las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : JUDITH RAMON CANO
RADICADO : 41001-40-03-001-2020-00392-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada general de la entidad demandante abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de cancelado a favor de la demandada y archivo del mismo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- TENER** por desglosados los documentos aportados como base para iniciar la ejecución, toda vez que estos fueron presentados en forma virtual.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.
- 5.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, con T. P. No. 288.948 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE:	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ.
ACREEDORES:	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120210021200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión del trámite de la liquidación patrimonial dentro de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el señor EDWIN GARCIAS GUTIERREZ, inició el trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante con sus acreedores, para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 19 de julio de 2022 declaró fracasada la audiencia de negociación de pasivos y dispuso la remisión de las diligencias a este Despacho Judicial, por ser quien ya había conocido del trámite de las objeciones, se procede entonces a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial y en su párrafo, prevé además, que el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten dentro del trámite o ejecución del acuerdo, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor EDWIN GARCIAS GUTIOERREZ, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **YENI MARIA DIAZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. **36380027**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$1.500.000**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: cyenni202@hotmail.com, teléfono celular 31861482244.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería a la abogada KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.030.548.907 y T.P. No. 217.689 (dirección electrónica (krystel.j.expertoseninsolvencia@gmail.com)), para que continúe actuando como apoderada del insolvente dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SISTEMGRUOP S.A.S.
DEMANDADO : ALEXANDER HERRERA JARAMILLO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00532-00

Mediante auto fechado el 7 de octubre de 2021, este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SISTEMGROUP S.A.S.**, contra **ALEXANDER HERRERA JARAMILLO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALEXANDER HERRERA JARAMILLO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SISTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **ALEXANDER HERRERA JARAMILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.800.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
ACUMULADO
DEMANDANTE RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO
RADICACIÓN **410014003001-2021-00733-00**

En la solicitud que precede el Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO obrando como endosatario en procuración del demandante RAFAEL SALAS CASTRO solicita se decrete la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular de menor cuantía que en éste mismo despacho se adelanta por MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ contra el demandado NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO con radicación No. 41001400300120210073300

En el proceso ejecutivo que se busca acumular, se cobra una obligación contenida en un título valor, letra de cambio, obrante dentro del expediente digital, y, en contra del demandado NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO en donde se pretende el cobro de la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000,00 correspondiente al capital, más los intereses corrientes pactados al 2.1% mensual causados desde el 11 de enero de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de septiembre de 2021.

Como la demanda de acumulación propuesta por RAFAEL SALAS CASTRO actuando mediante endosatario en procuración y en contra de NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO cumple con los requisitos señalados por los Artículos 463 del C.G.P. y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. ACUMULAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por RAFAEL SALAS CASTRO obrando a través de endosatario en procuración y en contra de NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO, al proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta en este Juzgado contra el mismo demandado **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO con radicación No. 410014003001-2021-00733-00.**

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RAFAEL SALAS CASTRO identificado con c.c. 1.075.224.696** obrando a través de endosatario en procuración y en contra de **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO identificado con c.c. 7.732.209**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio allegada como base de recaudo así:

- a. Por **\$5.000.000.00** correspondiente al capital que debía cancelar el 28-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 29-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.
 - b. Por los intereses corrientes pactados al 2.1% mensual causados y no pagados desde el 11-01-2019 hasta el 28-09- 2021.
- 3. NOTIFICAR** este auto por estado de conformidad con lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 463 del C.G.P.
 - 4. SUSPENDER** el pago a los acreedores de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.
 - 5. EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO identificado con c.c. 7.732.209**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
 - 6. SUSPENDER** el proceso ejecutivo de **MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ** contra **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO**, hasta que el acumulado se encuentre en las mismas condiciones al que se acumula.
 - 7. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO identificado con c.c. 1.075.274.086 de Neiva y T.P. 334.591 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOSE ARMANDO PASCUAS ARIAS
CONVOCADO	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO y EDGAR DIAZ VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00180-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte convocante remite un escrito junto con anexos al correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2022, mismo que se encuentra cargado dentro del expediente digital, en el que informa de la imposibilidad de notificar a los convocados aportando al certificado de devolución de la guía transportadora No. 10-290780 emitido por la empresa de mensajería Surenvios S.A.S. bajo la causal “permanece cerrado”; ello significa que aun hasta la fecha no se encuentran notificados de manera personal los convocados, como tampoco, de manera electrónica, según constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se hace imposible la práctica de la audiencia y/o diligencia fijada para el día 26 de julio de 2022 en horas 9:00 a.m., en consecuencia, se le **requiere** a la apoderada de la parte convocante para que cumpla con dicha carga conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación** al contenido del numeral 1 del Art.317 del C.G.P., igualmente, solicite que se reprogramme fecha y hora para adelantar la diligencia de Prueba extraprocesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ORLANDO DIAZ RAMOS
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00362-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado general de la entidad demandante **Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de cancelado a favor del demandado, y archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- TENER** por desglosados los documentos aportados como base para iniciar la ejecución, toda vez que estos fueron presentados en forma virtual.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JPL SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	PERLUN S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-0425-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JPL SERVICIOS S.A.S.** representada legalmente por Yenny Andrea Llanos Valdés actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **PERLUN S.A.S.** representada legalmente por Diego Fernando Perdomo Rojas.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JPL SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit: 900.779.389-8** representada legalmente por Yenny Andrea Llanos Valdés identificada con c.c. 36.312.536, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada sociedad **PERLUN S.A.S. identificada con Nit: 900.023.512-3** representada legalmente por Diego fernando Perdomo Rojas identificado con c.c. 12.209.809, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las **facturas electrónicas Nos. 1987, 3022, 2010 y 2065** :

1.1. Por la Factura No. 1987:

1.1.1. Por **\$9.210.600,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 20-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 21-08-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la Factura No. 3022:

1.2.1. Por **\$7.914.911,17** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 27-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-03-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la Factura No. 2010:

1.3.1. Por **\$17.476.292,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-08-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por la Factura No. 2065:

Por **\$17.476.292,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 01-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-09-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con c.c. 79.389.763 de Bogotá D.C. y T.P. 69.431 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JPL SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	PERLUN S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00425-00

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares allegada por el apoderado actor, Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, obrante dentro del expediente digital; el Despacho, se abstiene de decretarla, toda vez, que está solicitando el decreto de una medida cautelar donde es demandada PERDOMO LUNA PERLUN L.T.D.A., no obstante, el nombre de la sociedad antes enunciada no corresponde a la aquí demandada dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se le indica a la parte ejecutante que deberá suministrar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades de las cuales solicita que recaigan las medidas de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME PADILLA ARTEAGA
DEMANDADO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “CLINICA EMCOSALUD S.A.” y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00437-00

Mediante auto fechado el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JAIME PADILLA ARTEAGA actuando mediante apoderado judicial y en contra de las demandadas sociedades EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “CLINICA EMCOSALUD S.A.” representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. igualmente representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA solicito la aclaración y adición del auto inadmisorio y concomitantemente presento escrito de subsanación de la demanda, para lo cual, reitera que las pretensiones de la demanda no ascienden a la mínima cuantía por no sobrepasar los 40 SMLMV, siendo oportuno resaltar, que por sustracción de materia no nos detendremos a analizar la aclaración o adición del auto inadmisorio si se tiene en cuenta que su único argumento es que la presente demanda como se indicó anteriormente es de mínima cuantía.

Ahora bien, se advierte que de los archivos adjuntos al escrito de subsanación que se encuentran cargados dentro del expediente digital, el apoderado atendió las falencias contenidas en los numerales (1, 2, 4 y 5); sin embargo, se evidencia que no subsanó en su integralidad las falencias anotadas en los numerales (3 y 6) de la citada providencia, toda vez, que funda su argumento en que para determinar la cuantía en esta clase de procesos, solo debe de limitarse a la suma de las obligaciones que para el caso en concreto son cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de julio 2019 hasta el mes de marzo de 2021 y que los mismos suman un valor total de \$34.152.300,00; sin reconocer que también está pretendiendo el demandante el pago de los intereses moratorios causados y a la tasa comercial conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobrepase la una y media veces el intereses bancario corriente deducido del capital insoluto e igualmente solicita que se libre orden de pago por el valor de \$1.725.338,00 por concepto de la cláusula penal, lo que deviene entonces que conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., las sumas de las pretensiones reclamadas hasta la presentación de la demanda si superan la mínima cuantía, es decir, los 40 SMLMV, aclarándose que la norma en cita en ningún momento esta excluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se hayan causado con anterioridad a la radicación de la demanda, sino, los que se causen con posterioridad a su presentación, por lo tanto, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

De otro lado, no se reconocerá personería jurídica para actuar en la presente diligencia al Dr. HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA identificado con c.c. 80.086.461 de Bogotá con T.P. 176.626 del C.S. de la J, por cuanto, no fue allegado el poder con la aclaración respecto de la cuantía, como así se le solicito en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que, se constituye en una carencia absoluta de poder.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JAIME PADILLA ARTEAGA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de las demandadas sociedades

EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “CLINICA EMCOSALUD S.A.” representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos **y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

3. TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA** identificado con **c.c. 80.086.461** de Bogotá con **T.P. 176.626** del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB S.A. – E.S.P.
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS HUILA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00459-00

El demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB S.A. -E.S.P. por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, el que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, la rechazo por falta de jurisdicción y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB S.A. -E.S.P.** representada legalmente por su Presidente Sergio González Guzmán, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** representada legalmente por la señora Diana Constanza Casanova Soto.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se profiera mandamiento de pago en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** representada legalmente por la señora Diana Constanza Casanova Soto, por la suma dineraria contenida en la factura **No. 000273672019** con fecha de emisión **03/01/2020** por un valor total **\$53.532.887.83** por concepto de servicio público de conectividad avanzada e internet dedicado obrante en el expediente digital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el **04/01/2020**.

En razón a las pretensiones de la demanda, resulta necesario determinar si los documentos aportados como base de recaudo, se constituyen como títulos valores se constituyen como títulos valores conforme los requisitos consagrados en los artículos 621, 774 y S.S. del Código de Comercio y si su cobro resulta procedente mediante el presente proceso ejecutivo.

De igual forma, tenemos que entrar a observar los requisitos que debe contener las facturas que están consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que al respecto indica:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Por otro lado, en su numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley, define la factura como “... la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”, Se tiene entonces que para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Ahora bien, como título ejecutivo se anexó una factura de servicio público de conectividad avanzada e internet dedicado No. 000273672019, factura ésta, que no presta mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P.; esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto la factura debe precisar los valores de consumo por periodo facturado **mes a mes** de acuerdo al consumo que se pretenden, tal como se desprende de los documentos allegados, donde solamente anexan un estado de cuenta de las facturas generadas y emitidas a la sociedad demandada durante el periodo comprendido entre el mes de abril de

2019 hasta el mes de enero 2020, del cual deben ser presentadas cada una para que presten mérito ejecutivo conforme lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Aunado a lo anterior, se encuentra que similar disposición contiene el documento denominado contrato para la prestación el servicio de los servicios de Telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos, aportado como pruebas documentales, que en entre otros en el numeral 3 del acápite denominado “PRECIO Y FORMA DE PAGO”, estipula en los numerales: “(...) 3.2 ETB realizara los cobros derivados de la prestación de que las facturas de los SERVICIOS y/o BIEN o venta de este último en cargos fijos recurrentes o valores no recurrentes según señale en la OFERTA aceptada por el CLIENTE, VALORES QUE EL cliente AUTORIZA incorporar expresamente en la FACTURA. De presentarse inconsistencias en la facturación, se realizarán los ajustes a lugar y ETB podrá generar el cobro por los valores y/o saldos pendientes, en los términos que la ley lo permita. 3.3. Corresponde al CLIENTE pagar en forma oportuna el valor de la FACTURAS, de acuerdo a las fechas de vencimiento de las mismas. 3.4. El incumplimiento en el pago de la fecha límite que señalan las FACTURAS que se expiden por ETB para el cobro de los BIENES y/o SERVICIOS, dará lugar al cobro de intereses moratorios de acuerdo con la tasa máxima permitida por la ley... 3.5 La fecha de vencimiento para el pago de las facturas se modificara de 15 días a 30 días, calendario, se generaran intereses por mora en caso que no se realicen oportunamente los pagos”, lo que indica que cada una de estas facturas fueron emitidas mensualmente y así deben ser presentadas para el cobro judicial solicitándose la orden de pago por cada una de estas desde que se hicieron exigibles, por lo cual, el despacho habrá de **negar el mandamiento** de pago deprecado.

Conforme en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB S.A. -E.S.P.** representada legalmente por su Presidente Sergio González Guzmán, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** representada legalmente por la señora Diana Constanza Casanova Soto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA** identificada con c.c. **1.061.700.826** de

Popayán y T.P. 194.154 del C.S. de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRA.
DEMANDADO	: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00490-00

Los señores JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y SANDRA PATRICIA ANDRADE SANTOS, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, contra CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA, TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD Y SBS. SEGUROS COLOMBIA S.A., tendiente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos delictivos de los que dan cuenta las diligencias.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se allega la totalidad de los anexos de la demanda y pruebas enunciados en los acápite respectivos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL (Declaracion. De pertenencia).
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ.
DEMANDADO	FABIO SANHEZ BENAVIDES Y OTROS.
RADICACION	41001-40-03-001-2022-00495-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda verbal declaración de pertenencia propuesta por **RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ**, obrando a través de apoderado judicial contra de **FABIO SANHEZ BENAVIDES y personas indeterminadas**, tendiente a que se declare al primero propietario del lote No. 20 de la manzana C, el cual hace parte del lote de mayor extensión denominado lote 14, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-57570.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho, que pese a que el predio de mayor extensión denominado lote 14, posee un avalúo catastral por valor de \$129.513.000, oo, se puede determinar de los anexos aportados con la demanda que el avalúo del inmueble objeto de pertenencia, estos son del Lote No. 20 de la manzana C., con un área de 98 metros cuadrados, tiene un avalúo catastral de \$3.911.000, oo, estimado este que determina la cuantía en esta clase de procesos, en los términos del numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., de donde se concluye que es de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de pertenencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE : **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA.**
DEMANDADO : **CORPORACION IP.P.S. HUILA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2022-00499-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA. SURCOLABI E.P.S., actuando a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de CORPORACION I.P.S. HUILA, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$59.371.843,00, valor que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, intereses moratorios y clausula penal.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$7.000.000,00, el valor de la renta actual conforme a la demanda, equivale a la suma de \$9.135.267,00 y el término de duración del acuerdo fue por el término de sesenta (60) meses, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 20 del C. G. P., es el Juez Civil del Circuito, razón por la cual este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA. SURCOLABI E.P.S., actuando a través de apoderado Judicial, contra CORPORACION I.P.S. HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE	: JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA.
DEMANDADO	: INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO
	CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00509-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA, actuando representada por apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – REOLUCION DE CONTRATO - en contra de INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes y por ende la devolución de la totalidad de los recursos aportados por el demandante, equivalentes a la suma de \$31.500.000,00 y el pago de intereses corrientes y moratorios desde el 23 de junio de 2021, estimados en la suma de \$7.721.906,00.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$39.221.906,00 valor que corresponde a los dineros adeudados y los intereses corrientes y moratorios, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del art.26 del C.G.P., en esta clase de procesos, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, se solicita la declaratoria de incumplimiento del contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes y por ende la devolución de la totalidad de los recursos aportados por el demandante, equivalentes a la suma de \$31.500.000,00 y el pago de intereses corrientes y moratorios desde el 23 de junio de 2021, estimados en la suma de \$7.721.906,00, los cuales arrojan un total de \$39.221.906,00, lo que nos indica que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, los competentes para conocer de la misma, conforme lo dispone el párrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO - que ha promovido JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA, contra de INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ULLOA MALAVER
RADICACIÓN	410014003001-2022-00525-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **CARLOS ULLOA MALAVER** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CARLOS ULLOA MALAVER identificado con c.c. 12.108.216**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

1.1. Pagaré No. 039056110004680

1.1.1. Por **\$7.083.331,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-07-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 22-07-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$251.549,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 24-10-2021 hasta el 21-07-2022.

1.2. Pagaré No.039056110004661

1.2.1. Por **\$46.664.543,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-07-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 22-07-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.2.2. Por **\$5.122.531,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 22-10-2021 hasta el 21-07-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

1. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con c.c. 7.727.183 de Neiva y T.P. 179.364 del C.S. de J**, en calidad de apoderado de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificada con NIT: 900.318.689-5 y para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE
DEMANDADO	JAIME ANDRES QUINTERO FORERO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00527-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JAIME ANDRES QUINTERO FORERO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JAIME ANDRES QUINTERO FORERO** contenida en un (1) título valor – pagare **No.166157**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$9.600.000,00** por concepto de capital de la obligación, por **\$264.000,00** por concepto de intereses corrientes, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01-05-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JAIME ANDRES QUINTERO FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con **c.c. 26.422.027 y T.P. 187.561 del C.S. de J**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “FINANCIERA PROGRESSA”
DEMANDADOS	RONALAD IVAN ARDILA LOZADA Y JOSE EFRED POLO VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00531-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “FINANCIERA PROGRESSA”, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados RONALAD IVAN ARDILA LOZADA y JOSE EFRED POLO VARGAS, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor - pagare No. **1-010426** base de ejecución obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos** conforme a lo estipulado en la cláusula primera del título valor; así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses corrientes y moratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar **integralmente** las pretensiones respecto del pagare referido.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto del pagare No. **010426** por los cuales solicita que se libre orden de pago.
3. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “TITULO EJECUTIVO”, toda vez, que está indicando que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, no obstante, las pretensiones solicitadas son de menor.
4. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del parte demandante emitido por Cámara de comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado es de fecha 27 de mayo de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : HOLY MARY SCHOOL SAS
EJECUTADO : YOLIMA MURILLO ZAMBRANO
RADICACIÓN : 41001402200120140020400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, se elaboró tomando como base la última que se encuentra aprobada, por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación conforme al resumen presentado donde se aclara la sumatoria de intereses anteriores y los que arrojó la liquidación que ahora se revisa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 28 de marzo de 2022, por valor total de \$4.746.288 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.(
CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.)
EJECUTADO : CARLOS AUGUSTO HOYOS RAMIREZ
RADICACIÓN : 41001402200120160037800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, atendiendo la última liquidación aprobada por el Despacho.

De otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el apoderado actor, reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 13/09/2021, por valor total de \$87.772.093,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para continuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a lo expuesto.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA COONFIE LTDA.
EJECUTADO : RUBI MARIELA RINCON RINCON Y OTRO
RADICACIÓN : 41001402270120140001000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, atendiendo la última liquidación aprobada por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/01/2022, por valor total de \$4.953.359,45,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez